

(3)

ORDENANZA DE CORSO DE 5 DE AGOSTO DE 1702*

El Rey, y la Reyna Gobernadora

Por Quanto considerando quan neccessario, y conveniente es, que los Vaffallos de los Dominios de España, y Francia se apliquen à interrumpir la navegación, afsi de Turcos, y Moros, como de los demás Enemigos que tienen al presente, y pudieren tener en adelante ambas Coronas, folicitandoles todos los daños posibles; y aviendo tenido presentes las Ordenanças que el Rey Christianíssimo, mi señor, y mi Abuelo, tiene expedidas à este fin, como tambien las que estavan dadas por los señores Reyes mis predecessores; He refuelto, que los Españoles, y Franceses, que de aqui adelante se emplearen en el Corso, se arreglen à lo que se previene en los capitulos que se figuen:

1 Los Puertos de ambos Reynos seviran igualmente de retirada para las presas, y para los Corsistas.

2 Las presas se han de poder vender en los parages adonde se huvieren conducido, si afsi conviniere à los Armadores.

3 Lo que toca à ser validas las presas, se ha de juzgar sobre los procedimientos hechos por los Juezes de estos parages, de fuerte, que mis Oficiales firvan à los Comissarios nombrados por el Rey Christianíssimo para conocer de las presas, y en la misma conformidad los de los Oficiales del Almirantazgo à los que fueren nombrados por mi, ò à aquellos à quienes està concedido este conocimiento por el derecho de sus puertos.

4 En la Ordenança de Francia està prevenido, que el diezmo de las presas hechas por los Franceses, aunque conducidas, y vendidas en los Puertos de España, se pague al Almirante, y reciprocamente el derecho que en España se cobrara de las presas, se pague por las que entraren en los Puertos de Francia; y segun lo dispuesto en las Ordenanças de España, no solo no se paga diezmo al Almirante; pero el quinto que toca à la Real hacienda, està concedido à los Armadores, y gente que haze las presas; como tambien los Navios, Artilleria, Armas, Municiones, Vituallas, y las demas cosas que toman (que asimismo pertenecian a la Real hacienda, como el quinto) para que puedan acudir mejor al efecto de sus Armaçones; estandoles tambien concedido, que en las partes donde llevaren à vender las presas, sean exemptos de pagar Alcavala, Almojarifazgo, ni otro derecho alguno, tanto de las presas, y mercaderias que vendieren, como de los Navios, Artilleria, Armas, y Municiones de las presas. En cuya inteligencia he refuelto, que lo que se dispone en las Ordenanças de España, y Francia, y viene referido, se practique de fuerte, que los Armadores Españoles ayan de arreglarse en Francia

* AGS., Estado. 4310.

à lo que previenen en este punto las Ordenanças de España, y reciprocamente los Armadores Francefes en España ayan de arreglarfe à lo que previenen las de Francia.

5 Tambien està dispuesto en la Ordenança Francefa, que nadie pueda armar Navio à Guerra fin comifsion del Almirante; y en la de España, que lo que ha de preceder para esto, es dár cuenta en el Consejo de Guerra de la calidad del Navio que tiene el Armador, mediante lo qual se ha dado orden à los Ministros que intervienen en ello, en la parte adonde dize tiene el Navio, para que se le reciba la fiança que debe dár de hazer buena guerra; y de que no hará daño a Navio de Vaffallos, Amigos, y Confederados de esta Corona, que anduvieren al trafico, siendo los Navios que para esto se armaran, de trecientas toneladas abaxo, à fin de que tengan la ligereza que para este caso es menester; y presentando certificacion en el dicho Consejo, por donde conste averla dado, se les despacha patente para andar en corso, entregandofeles las instrucciones que han de observar. Y respecto de que no tiene implicacion lo que en este punto previene la Ordenança Francefa, con lo que dispone la Española, tengo por bien, que corra como una, y otra Corona lo tiene dispuesto, y viene expreffado, practicandofe lo mismo respectivamente en lo que mira al capitulo seis de dicha Ordenança Francefa, que se sigue.

6 El que huviere alcanzado comifsion para armar Navio à Guerra, tenga obligacion de hazerla registrar en el Oficio de Grefier del Almirantazgo del Lugar donde hiziere fu armamento, y de dar fiança de quinze mil libras, la qual se admitirà por el Teniente, en presencia del Procurador.

7 Prohibo à todos mis Subditos el tomar comifsion de ningunos Reyes, Principes, ò Estados Etrangeros, para armar Navios à Guerra, y correr la Mar debaxo de fu Vandera, fino es que sea con permiso mio, so pena de ser tratados como Piratas.

8 Han de ser de buena presa todos los Navios pertenecientes à Enemigos, ò mandado por Piratas, Cofarios, y otra gente que corra la Mar, fin comifsion de ningun Principe, ni Estado Soberano.

9 Considerando los grandes daños que reciben mis Vaffallos, y Confederados, de tantos Corfarios, y Piratas, como andan en la Mar infestandola; declaro, y mando, que las presas que quitaren à los Enemigos, y Piratas, que constare aver estado en fu poder veinte y quatro horas, en qualquier que sea, se entienda ser buena presa para los Armadores; y que todo Navio que pelear debaxo de otra Vandera, que la del Estado de quien tuviere comifsion, ò que tenga comifsiones de dos diferentes Principes. ò Estados, sea tambien de buena presa; y si estuviere armado à Guerra, à los Capitanes, y Oficiales sean castigados como Piratas.

10 Tambien han de ser buena presa los Navios con sus cargazones, en que no se hallare carta partida, conocimiento, ni factura, prohibiendo à todos

los Capitanes, Oficiales, y Marineros de los Navios aprefadores, el que las oculten, *fo* pena de castigo corporal.

11 Todos los Navios, que *fe* hallaren cargados con efectos pertenecientes à Enemigos, y las mercaderias de Subditos de España, ù de Aliados fuyos, que *fe* hallaren en Navio Enemigo, *fean* afsimifmo de buena *prefa*.

12 Si algun Navio de Subditos de España, *fe* bolviere à recobrar de fus Enemigos despues de aver eftado en fu poder veinte y quatro horas, *fea* de buena *prefa*; y *fi* *esta* reprefa *fe* hiziere antes de las veinte y quatro horas, *fe* restituya el Navio al propietario; excepto el tercio, que *fe* darà al Navio que huviere hecho la reprefa.

13 Si el Navio *fin* *fer* reprefado quedare abandonado por los Enemigos, ò *fi* por tempeftad, ù otro cafo fortuito, bolviere a la *posseffion* de Subditos de España, antes de aver *fido* conducido à ningun Puerto Enemigo, *fe* restituya al propietario, que legitimamente le pidiere dentro de un año, y un dia, aunque aya eftado mas de veinte y quatro horas en poder los Enemigos.

14 Los Navios, y efectos de Subditos de España, ù de Aliados, reprefados de los Piratas, y demandados dentro del año, y dia, despues de la declaración que *fe* huviere hecho de ellos en el Tribunal donde tocare, *fe* restituyan à los propietarios, pagando el tercio del valor del Navio, y de las mercaderias, por los gastos de la reprefa.

15 Qualquier Navio que rehufare baxar las velas, despues de averfelo advertido los Navios de España, ò los de fus Subditos armados à Guerra, pueda *fer* obligado à ello con Artilleria, ù otro modo; y en cafo de hazer *resistencia*, u de pelear, *fea* de buena *prefa*.

16 Prohibefe à todos los Capitanes de Navios armados à Guerra, el que detengan, ò embarguén los Navios de los Subditos, Amigos, ò Aliados, que huvieren amaynado fus velas, y presentado fu carta partida, ò poliza de carga, y que tomen, ni fufran que *fe* tome *cosa* alguna, *fo* pena de la vida.

17 Ningunos Navios aprefados por Capitanes que tengan *comission* estrangera, puedan quedar mas de veinte y quatro horas en Puertos de España, *fino* es que los detenga el temporal, ò que la *prefa* *fe* aya hecho contra Enemigos de *esta* Corona.

18 Si en las *presas* llevadas à *estos* Puertos por Navios de Guerra armados con *comission* estrangera, *fe* hallaren mercaderias pertenecientes à Subditos, ò Aliados de España, las de los Subditos *fean* restituidas, y las otras no puedan *fer* puestas en Almagacen, ni compradas por *persona* alguna, debaxo de qualquier pretexto que *fea*.

19 Luego que los Capitanes de los Navios armados à Guerra, *fe* huvieren apoderado de algunos Navios, recojan fus licencias, *passaportes*, cartas partidas, conocimientos, y todos los demàs papeles, concernientes à fu cargaçon, y al descargo del Navio; apoderandofe afsimifmo de las llaves, cofres, alacenas, y apofentos, y haziendo cerrar la *escotilla*, y otros parages donde huviere mercaderías.

20 En la Ordenança Francesa se previene, que los Capitanes que hizieren alguna presa, la lleven, ò embien, juntamente con los prifioneros, al Puerto donde huvieren armado, fo pena de perder su derecho, y de multa advitriaria; si no es que por el temporal, ò por los Enemigos, se hallen precisados à entrar en algun otro Puerto; en cuyo caso tendràn obligacion de dar instantaneamente cuenta de ello à los intereffados en el Armamento. Y aunque tambien estava prevenido en la Ordenança antigua de España, que las presas no se avian de vender, ò repartir, fino en la parte donde se avía armado el Navio, se confiderò despues el daño que de esto resultava à los Armadores, y se les permitió, que pudieffen executar lo en la parte que mas conmoda les fueffe, conociendo la Justicia Real de las Causas en primera instancia, y otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra. Y atendiendo agora à lo que en esto se dispone por unas, y otras ordenes, he tenido por bien, que se observen las de España, en quanto à llevar los Armadores las mercaderias adonde les estoviese mejor; y que en lo que toca al punto de las apelaciones de las sentencias, se execute lo que se expresse adelante en el capitulo treinta y tres.

21 Prohibo fo pena de la vida à todos los Gefes, Soldados, y Marineros, el que echen apique los Navios apresados, y que desembarquen à los prifioneros en Islas, ò Costas remotas, para ocultar la presa.

22 Y quando por no poder los Apresadores cargar con el Navio apresado, ni con la Marineria, les quiten folamente las mercaderias, ò fuelten el todo por via de ajuste, tengan obligacion de apoderarse de los papeles, y de traer consigo à lo menos à los dos Oficiales del Navio apresado, fo pena de ser privados de lo que les podria tocar en la presa, y aun de castigo corporal, si lo pidiere el caso.

23 Prohiboles el hazer abertura alguna en los cofres, fardos, facas, pipas, barriles, toneles, y alacenas, y que se transporten, ni vendan mercaderias algunas de la presa, y à todas personas que las comprehenden, ni oculten, hasta que la presa este juzgada, ò que sobre ella se haya dispuesto por Justicia, fo pena de restitucion del quadroplo, y de castigo corporal.

24 Luego que se aya llevado la presa à algun furgidero, ò Puerto de España, el Capitan que la huviere hecho, si se hallare presente, y si no la persona à quien se la huviere encargado, tenga obligacion de hazer su informe ante el Governador, ò Justicia à quien tocara, de presentarlas, y poner en sus manos los papeles, y prifioneros, y de declararle el dia, y hora en que huviere sido apresado el Navio, en que parage, ò en que altura; si el Capitan rehusó amaynar las velas, ó mostrar su comission, ó su licencia; si huviere acometido, ò si se huviere defendido; qué vandera traia, y las demás circunstancias de la presa, y de su viaje.

25 Despues de aver recibido la declaracion, paffen instantaneamente los referidos Governador ò Justicia al Navio apresado, ora sea que aya dado fondo en la Baia, ò que aya entrado en el Puerto, y formen proceso verbal de

la cantidad, y calidad de las mercaderias, y del estado en que hallaren los apofentos, alacenas, ecotillas, y otros parages del Navio, que despues harán cerrar, y fellar con el fello que acostumbraren, y pondrán Guardas para cuidar de la confervacion del fellado, y para impedir que se diviertan los efectos.

26 El proceffo verbal del Governador, ò Justicia, se ha de hazer en presencia del Capitan, ò Patron del Navio aprefado; y si estuviere ausente, en la de dos Oficiales principales, ò Marineros de su tripulación, juntamente con el Capitan, ò otro Oficial del Navio aprefador, y aun de los que pufieren demanda à la prefa, en cafo que se presenten.

27 El dicho Governador, ò Justicia, ha de oir sobre el hecho de la prefa al Patron, ò Comandante del Navio aprefado, y à los principales de su tripulacion, y aun à algunos Oficiales, y Marineros del Navio aprefador, si fuere neceffario.

28 Si se traxere el Navio, sin prifioneros, cartas partidas, ni conocimientos; los Oficiales, Soldados, y Marineros del que le huviere aprefado, sean examinados separadamente sobre las circunstancias de la prefa, y por que razon viene el Navio sin prifioneros, y se visitará al Navio, y à las mercaderias por personas expertas, para reconcer, si fuere posible, contra quien se ha hecho la prefa.

29 Si por la declaracion de la gente de la tripulacion, y por la visita del Navio, y de las mercaderias, no se pudiere descubrir contra quien se ha hecho la prefa, se haga inventario de todo, se value, y se ponga en buena, y segura custodia, para restituirse à quien perteneciere, si lo demandare, dentro del año, y dia; y si no se reparta como bienes mostrencos, despues de dar la tercera parte à los Armadores.

30 Si fuere neceffario antes de sentenciarse la prefa facar las mercaderias del Navio para impedir el que no se pierdan, se haga inventario de ellas en presencia del Governador, ò Justicia à quien tocare, y de las partes intereffadas, que le firmarán si supieren, para ponerlas despues en custodia de una persona solvente, ò en los Almagacenes, que se han de cerrar con tres llaves diferentes, de las quales se entregará la una al dicho Governador, ò Justicia; la otra al aprefador, y la otra al aprefado.

31 Las mercaderias que no pudieren confervarse, se venderan sobre requerimiento de las partes intereffadas, adjudicandose al que mas ofreciere, en presencia del dicho Governador, ò Justicia, à la falida de la Audiencia, despues de averse hecho tres posturas, de tres en tres dias, aviendose antes hecho los pregones, y puesto papeles publicos en la forma acostumbrada.

32 El precio de la venta se ha de poner en manos de un Ciudadano solvente, para entregarse despues de averse sentenciado la prefa à quien perteneciere.

33 En la instrucion Francefa se previene, que los Oficiales del Almirantazgo procedan luego à la execucion de los autos, y juzgados que intervi-

nieren fobre el hecho de las pefas, y que defpongan fe haga luego, y fin dilacion la entrega de los Navios, mercaderias, y efectos que fe mandaren defembargar, fo pena de fufpenfion, de quinientas libras de multa, y de todas las expenfas, daños, è intereffes. Y refpecto à lo mucho que conviene alentar à los Corfistas, tengo por bien, que el conocimiento de las caufas, y controverfias que fe ofrecieren fobre las pefas, fe vean, y determinen por las Jufticias Ordinarias de los parages adonde llegaren con ellas; y que fi alguna de las partes fe tuviere por agraviado, pueda recurrir en derecho a mi, que fe le adminiftrará jufticia breve, y fumariamente. Advirtiendole dichas Jufticias Ordinarias, que han de atender con gran cuidado al breve defpacho de las partes; y que fi fe experimentare lo contrario, incurriràn en las penas feñaladas en la infruccion Francefa, que vienen referidas, y en todas las demas que fe añadiran, fi llegare à experimentarfe la menor omifion en efto.

34 Antes de hazer el repartimiento fe faque la fuma que fe hallare importan los gaftos del defcargado de la guarda del Navio, y de las mercaderias, fegun el tanteo que formare el dicho Governador, ò Jufticia en prefencia de los intereffados, atendiendo fe mucho à que en eftos gaftos aya gran moderacion; advirtiendole, que mandarè castigar feveramente qualquier exceffo que huviere en ellos.

35 Tambien fe previene en la Ordenança de Francia, que despues de las prevenciones referidas, el diezmo de la prefa fe entregue al Almirante, facandole del refto los gaftos de Jufticia, y que despues fe reparta entre los intereffados, en conformidad de las condiciones de fu Compañia: Y cerca de efto he tenido por conveniente, que fe figa lo prevenido en las ordenes de Efpaña, en que no fe aplica parte alguna al Almirante, fino todo à los Aprefadores; obfervandole tambien lo que fe difpone en la patente que fe les da, y es que no puedan paffar à las Indias, ni à las Islas de Canaria, ni Madera, fin efpecial permifion mia; pero podrán llegar hafta las Terceras, refpecto de que en efto no fe confidera inconveniente.

36 Si no huviere contrato alguno de compañia, los dos tercios pertenezcan à aquellos que huvieren fubminiftrado el Navio, con las Municiones, Armamento, y Baftimentos, y la otra tercia parta à los Oficiales, Marineros, y Soldados.

37 Y prohibo à los referidos Governadores, y Jufticias, el que fe hagan adjudicatarios, directa, ò indirectamente de los Navios, mercaderias, y otros efectos, que procedieren de las pefas, fo pena de confifcacion, mil y quinientas libras de multa, y de inhibicion de fus pueftos.

38 Los Efcavos, Turcos, Moros, y Morifcos, que aprehendiere el Armador, los ha de poder vender à quien mas le diere por ellos; excepto los Arraez, Pilotos, y Contramaefres de los Navios de Turcos, Moros, y Morifcos, que fin pelear, ni llegar a las manos, fe rindieren à buena guerra; porque eftos los ha de entregar al mi Virrey, Capitan General, Governador, ò Jufticia

de la parte donde entrare con las tales prefas; para que ellos los embien à mis Galeras de España, y tomen certificacion del entrego de ellos; con advertencia de que el Capitan General de ellas, ha de pagar cien ducados por cada Arraez, del dinero de la confignacion de las Galeras, quedando lo que esto montare, en beneficio del Armador, para repartirlo como lo demàs de las prefas; pero los Arraez, Pilotos, y Contramaestres de los Navios de Turcos, Moros y Moriscos, que rindiere el tal Armador peleando, los ha de hazer ahorcar el Virrey, Capitan General, Governador, ò Justicia à quien los entregare, en conformidad de la orden que fe diò en ocho de Diziembre de mil feiscientos y veinte y uno à los Capitanes Generales de Armadas, y Galeras.

39 A los Cabos de los Navios, que conforme à esta Ordenança falieren en Corfo, y fueren embarcados en ellos, les feren reputados los servicios que hizieren en los Corfos, como si los hizieran en mis Armadas Reales; y à los que fe señalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navios de Guerra de Enemigos, y tomaren Estandarte, ò hizieren cosas relevantes, mandare darles ventajas particulares sobre qualesquier otros fueldos, como fe dispone por las Ordenanças Militares; y a los Cabos fe les hará merced conforme à lo que fueren mereciendo por sus servicios.

40 Toda la gente de Mar, y Guerra, que navegare en los dichos Navios que falieren en Corfo, y los Armadores de ellos, han de gozar de las exempciones, preeminencias, y libertades, asì en los trages, como en las demàs cosas que goza la gente de Milicia de estos Reynos.

41 Porque los piftoletes es una de las armas de menos embarazo, y mas efecto para las ocasiones de pelear, les permito que puedan comprar, y conducir à sus Navios los que huvieren menester, para usar de ellos solamente dentro de los Baxeles, para lo cual dispense en las Pragmaticas que tratan de esto, dexandolas para lo demàs en su fuerza, y vigor.

42 Desde el dia que el Armador huviere dado las fianças, y presentado la Cedula mia, en que fe le permita armar, y salir en Corfo, ha de tener jurisdiccion civil, y criminal sobre toda la gente de Guerra, y Mar que huviere alistado, y alistar para la Armazon, y podrá conocer en primera instancia de los delitos que cometieren en tierra, y Mar, otorgando las apelaciones de las sentencias en todas causas, en los casos que de Derecho huviere lugar, para ante mi, y no para otro ningun Tribunal; pero esto no fe ha de entender con las personas que huvieren cometido delitos antes de alistarse en los tales Navios. Por tanto mando, que lo que viene referido fe cumpla puntual, y precisamente en virtud de qualquier traslado de esta mi Cedula, firmado del infraescrito mi Secretario de la Guerra de Mar: y tengo por bien, que qualquier Armador en Corfo, pueda hazer leva de la gente de Mar, y Guerra que huviere menester para el Navio, ò Navios que armare, sin recibir, ni alistar Marinero alguno, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni Prefidios. Y para lo que alistar, y recibir à fueldo otra gente, y comprar los Pertrechos, Artilleria, Armas, Municiones, Baftimentos, y las demàs cosas

necessarias para el apresto, y fultento de los dichos Navios, y gente de ellos; mando, que le afsistan con el favor, y ayuda que en mi nombre pidiere, y huviere menester, como si fuera para apresto, y despacho de Navios de mis Armadas, y fin encarecerle los precios de ello, mas de lo que comunmente valiere entre los naturales. Y inhiho del conocimiento de las causas de los Armadores, y gente de sus Navios, y prefas à todos mis Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Justicias, y otros Ministros, Audiencias, y Tribunales de estos mis Reynos, y Señorios, reservando (como queda dicho) el determinarlas en grado de apelacion en la forma expreffada en el capitulo treinta y tres; que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à cinco de agosto de mil setecientos y dos. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad.

Don Francisco Daza.

Concuerta con la Cedula de su Magestad, que se expidiò por la Secretaria de Guerra de Mar.